



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Nº 292-2022-MIMP/AURORA-DE

Lima, 28 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Memorando N° D004510-2022-MIMP-AURORA-UA de la Unidad de Administración, Informe N° D001378-2022-MIMP-AURORA-SA de la Subunidad de Abastecimiento, Informe N° N° D000009-2022-MIMP-AURORA-CS, del Comité de Selección e Informe N° D000747-2022-MIMP-AURORA-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Aurora;

CONSIDERANDO:

Que, mediante publicación efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con fecha 04 de noviembre del 2022, el comité de selección convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2022- AURORA "Adquisición de uniformes de verano e invierno para el personal nombrado del Programa Nacional AURORA - Damas" (Primera convocatoria);

Que, mediante Informe N° D000009-2022-MIMP-AURORA-CS, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Comité de selección informa que: *"(...)En cumplimiento del cronograma se procedió convocar el procedimiento de selección de acuerdo a la normativa de la Ley de Contrataciones; sin embargo, en el SEACE no se visualizó el archivo comprimido que forma parte del SEACE, solo se puede visualizar un archivo en formato pdf; a razón de ello se solicitó a través del FORMATO F "ATENCIÓN DE INCIDENCIA"; Al respecto, la solicitud de atención de incidencia aún no ha sido respondido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a pesar que se reiteró la solicitud, considerando la demora en la atención y la necesidad del área usaría este colegiado que se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección. (...) cuando se advierta alguna vulneración o incumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección; con la finalidad que todos los postores tengan igualdad de condiciones y que las reglas de participación estén*



Resolución de la Dirección Ejecutiva

bien definidas, se solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.”;

Que, la Subunidad de Abastecimiento a través del Informe N° D001378-2022-MIMP-AURORA-SA de fecha 22 de noviembre de 2022, en calidad de órgano encargado de las contrataciones formula el respectivo informe técnico sobre lo precisado por el Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada 009-2022-AURORA, precisando lo siguiente: *“Al respecto, de la revisión del informe señalado, se verifica que el comité de selección justificó la solicitud de declaratoria de nulidad de la Adjudicación Simplificada N°009-2022-AURORA “Adquisición de uniformes de verano e invierno para el personal nombrado del Programa Nacional AURORA - Damas”, debido lo siguiente: i) Visualización incompleta de los archivos relacionados con la convocatoria del procedimiento de selección en el SEACE. Asimismo, se anexó al informe indicado, el Formato “SOLICITUD DE ATENCIÓN DE INCIDENCIA O CORRECCIÓN DE DATOS EN EL SEACE”, el cual fue ingresado mediante Mesa de Partes digital del OSCE, con número de expediente 2022-22860516-LIMA, en fecha 07 de noviembre de 2022; verificándose de lo señalado en su sección 5.4, y la información publicada en la ficha del SEACE, que la información que no es visualizada corresponde al “Anexo - Especificaciones técnicas”. De acuerdo a lo manifestado, se verifica que las incidencias informadas por el Comité de Selección según lo expuesto en el numeral 3.2, habría originado que se omita la información del “Anexo – Especificaciones técnicas”, en la publicación en el SEACE referida a la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-AURORA, por lo cual, no existiría correspondencia entre la información registrada en dicho portal y las bases aprobadas mediante Formato N° 07 (Correlativo N° 019-2022); implicando la situación expuesta, en la contravención de lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54° del Reglamento, que conllevaría a que el Titular de Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección. En ese sentido, de acuerdo al análisis efectuado en el presente informe se desprende que, se ha configurado una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, por lo cual, corresponde gestionar ante el Titular de la Entidad, la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2022-AURORA, debiendo retrotraerse el mismo, hasta la etapa de convocatoria.”;*

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (**en adelante, Reglamento**) establece en su numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen – entre otros aspectos– las especificaciones técnicas; del mismo modo, establece que la convocatoria del procedimiento de selección incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés, según corresponda, positivizado en el numeral 54.2 del artículo 54 del referido marco normativo;



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE” (en adelante la Directiva), establece lineamientos que deben observar los Operadores del SEACE para acceder y registrar información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE, contempla en sus Disposiciones Generales, numeral 7.1 *Los Operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. 7.2 La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. 7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.”*. Finalmente, en el numeral 11.2.2.1 de la Directiva establece disposiciones referidas a la convocatoria de los procedimientos de selección, que: A) *“La convocatoria de los procedimientos de selección se realiza a través del SEACE el mismo día previsto en el cronograma registrado por la Entidad. B) . Excepcionalmente, durante el día en que se publica la convocatoria en el SEACE, la Entidad puede publicar una nueva versión de las bases, solicitudes de expresión de interés, solicitudes de cotización, resumen ejecutivo y expediente técnico de obra, siendo válida la última versión publicada. Las versiones publicadas quedan registradas en el SEACE.C) Luego de publicada la convocatoria no pueden modificarse los datos del tipo de compra o selección, tipo de objeto, tipo de procedimiento de selección, modalidad, normativa aplicable y causal en caso de contrataciones directas”*.;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **(en adelante la Ley)**, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, en atención al mandato referido en el considerando precedente, es pertinente precisar lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado que: *“...según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.”*;

Que, en adición a ello, la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000747-2022-MIMP-AURORA-UAJ, opina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 44.2 de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 009- 2022-AURORA (primera convocatoria), para la “Adquisición de uniformes de verano e invierno para el personal nombrado del Programa Nacional AURORA - Damas”, por contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a efectos que el vicio detectado se corrija, correspondiendo al Comité de Selección verificar que se cumpla con las disposiciones del Reglamento y la Directiva en relación a la convocatoria del procedimiento de selección;

Que, la normativa de contrataciones obedece a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo, en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la respectiva transparencia en el uso de los recursos públicos, resaltando en este sentido, entre otros, los principios de transparencia y publicidad recogidos en el artículo 2 de la Ley; siendo ello así, corresponde la aplicación del artículo 44 numeral 44.2 de la Ley, que establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando, entre otras, contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; correspondiendo en el presente caso, retrotraer hasta la etapa de convocatoria;



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad es indelegable; y en consecuencia puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se verifique que contraviene las normas legales;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de fecha 22 de julio de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, en el cual establece que la Dirección Ejecutiva es la instancia máxima de decisión del Programa, ejerciendo la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración, la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad Adjudicación Simplificada N° 009-2022-AURORA "Adquisición de uniformes de verano e invierno para el personal nombrado del Programa Nacional AURORA - DAMAS", conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 44.2 de la Ley, por contravención a las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Subunidad de Abastecimiento notifique con la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-AURORA – Primera convocatoria, para los fines correspondientes, a más tardar al día siguiente de emitida.



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración a través de la Subunidad de Abastecimiento, notifique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del día siguiente de su conocimiento.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar –AURORA.

Artículo 5. Remitir a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional AURORA, para que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por parte de los funcionarios o servidores públicos involucrados.

Regístrese y comuníquese.